

Auto interlocutorio No. 077

Proceso. V. Existencia Unión Marital

Demandante: Carolina Gómez Naranjo

Demandado: José Domingo Mora Cruz.

Radicado: 2021-00151

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, diecisiete (17) de febrero de 2022. Se deja en el sentido que, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho en la fecha 11 de febrero de 2022, se allega al proceso poder suscrito por el señor José Domingo Mora Cruz, además de un contrato transaccional suscrito entre las partes y sus apoderados judiciales, en el que solicitan que se imparta aprobación al acuerdo al que llegaron las partes, se declare terminado el presente proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la no condena en costas. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, diecisiete (17) febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, en concordancia con los documentos allegados al proceso, sea lo primero reconocer personería amplia y suficiente al profesional del derecho Luis Alfonso Castrillón Sánchez para que represente los intereses del demandado, señor José Domingo mora Cruz, en los términos y para los fines a que

se contrae el poder aportado al plenario digital.

Por otro lado, en el memorial allegado al correo electrónico del despacho, las partes y sus apoderados judiciales manifiestan que conforme a los términos consignados en el escrito denominado "Acuerdo de Transacción", para zanjar las diferencias que dieron lugar al presente proceso, llegan a un acuerdo transaccional en el que disponen lo siguiente:

PRIMERO: **CAROLINA GÓMEZ NARANJO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.776.692 y **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.541.744, declaran de manera voluntaria la existencia de la unión marital de hecho con fecha de inicio el día 08 de marzo de 2012 y que la misma a la fecha subsiste y se encuentra vigente.

SEGUNDO: De común acuerdo e los señores **CAROLINA GÓMEZ NARANJO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.776.692 y **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.541.744, liquidan la sociedad patrimonial de hecho existente entre las partes, así:

- A. **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** entrega a **CAROLINA GÓMEZ NARANJO** **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, así: a) \$5.000.000 a la firma del presente acuerdo y, b) \$15.000.000 a la fecha de aprobación de la transacción por parte del juzgado.
- B. El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-90659 con registro ante la ORIP de Manizales, inmueble ubicado en la carrera 13 D N° 4-58 del municipio de Chinchiná, quedará de propiedad de los señores **CAROLINA GÓMEZ NARANJO, JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ**, y de sus hijos menores **VALERIA MORA GOMEZ** y **EMILIANO MORA GÓMEZ**.
- C. La hipoteca de segundo grado que grava el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-90659 con registro ante la ORIP de Manizales, ubicado en la carrera 13 D N° 4-58 del municipio de Chinchiná, será cancelada inmediatamente se suscriba este escrito ante el juzgado y respecto de la hipoteca a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, será cancelada por **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** de conformidad con el contrato de crédito.
- D. Respecto de los derechos de usufructo que pesan sobre los demás bienes inmuebles objeto del presente proceso, el señor **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** conservará los derechos sobre tales propiedades.

TERCERO: En la escritura pública mediante la cual disuelven y liquidan la sociedad patrimonial **CAROLINA GÓMEZ NARANJO** y **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ**, acordarán **CAPITULACIONES**, la cual se protocolizará en la Notaría Primera de Chinchiná dentro de los cinco (05) días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por parte del Juzgado de Conocimiento. Así mismo se constituirá en la respectiva escritura pública afectación a vivienda familiar a favor de los hijos menores **VALERIA MORA GOMEZ** y **EMILIANO MORA GOMEZ** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-90659.

CUARTO: El presente acuerdo tiene efectos de cosas juzgada y presta mérito ejecutivo en relación a las obligaciones que nacen del mismo, conforme al ordenamiento legal.

Teniendo en cuenta lo anterior en concordancia con la solicitud suscrita por las partes demandante y demandada, tenemos que en lo que respecta al acuerdo transaccional, el inciso 3º del artículo 312 del CGP establece que ***“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”.***

A juicio de este despacho, la transacción a que llegaron las partes se ajusta a lo previsto en el artículo mencionado, y pese a que el memorial no tiene presentación personal con reconocimiento de firma por quienes lo suscriben, se aceptará la misma y se declarará terminado el proceso, en el entendido de que en el ordenamiento vigente no existe una norma que exija la protocolización o elevación a escritura pública del contrato de transacción para que este sea válido, tal y como lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde tiempos remotos, verbi gracia en Sentencia SC-82202016 del 20 de junio de 2016

No se condenará en costas por así haberlo acordado las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas atendiendo a la voluntad de las partes.

Para todos los efectos, por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional del derecho Luis Alfonso Castrillón Sánchez para que represente los intereses del demandado, señor José Domingo Mora Cruz, en los términos y para los fines a que se contrae el poder aportado al plenario digital.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre los señores **CAROLINA GOMEZ NARANJO** y NICOL JOSÈ DOMINGO MORA CRUZ en la que se plasma el siguiente acuerdo:

PRIMERO: CAROLINA GÓMEZ NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.776.692 y **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.541.744, declaran de manera voluntaria la existencia de la unión marital de hecho con fecha de inicio el día 08 de marzo de 2012 y que la misma a la fecha subsiste y se encuentra vigente.

SEGUNDO: De común acuerdo e los señores **CAROLINA GÓMEZ NARANJO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.776.692 y **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.541.744, liquidan la sociedad patrimonial de hecho existente entre las partes, así:

- A. **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** entrega a **CAROLINA GÓMEZ NARANJO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, así: a) \$5.000.000 a la firma del presente acuerdo y, b) \$15.000.000 a la fecha de aprobación de la transacción por parte del juzgado.
- B. El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-90659 con registro ante la ORIP de Manizales, inmueble ubicado en la carrera 13 D N° 4-58 del municipio de Chinchiná, quedará de propiedad de los señores **CAROLINA GÓMEZ NARANJO, JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ**, y de sus hijos menores **VALERIA MORA GOMEZ** y **EMILIANO MORA GÓMEZ**.
- C. La hipoteca de segundo grado que grava el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-90659 con registro ante la ORIP de Manizales, ubicado en la carrera 13 D N° 4-58 del municipio de Chinchiná, será cancelada inmediatamente se suscriba este escrito ante el juzgado y respecto de la hipoteca a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, será cancelada por **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** de conformidad con el contrato de crédito.

D. Respecto de los derechos de usufructo que pesan sobre los demás bienes inmuebles objeto del presente proceso, el señor **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ** conservará los derechos sobre tales propiedades.

TERCERO: En la escritura pública mediante la cual disuelven y liquidan la sociedad patrimonial **CAROLINA GÓMEZ NARANJO** y **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ**, acordarán **CAPITULACIONES**, la cual se protocolizará en la Notaría Primera de Chinchiná dentro de los cinco (05) días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por parte del Juzgado de Conocimiento. Así mismo se constituirá en la respectiva escritura pública afectación a vivienda familiar a favor de los hijos menores **VALERIA MORA GOMEZ** y **EMILIANO MORA GOMEZ** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-90659.

CUARTO: El presente acuerdo tiene efectos de cosas juzgada y presta mérito ejecutivo en relación a las obligaciones que nacen del mismo, conforme al ordenamiento legal.

TERCERO: No se condenará en costas por así disponerlo las partes de común acuerdo.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ